



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-REC-380/2022 Y
SUP-REC-381/2022 ACUMULADO

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Sentencia que desecha las demandas de recurso de reconsideración presentadas para controvertir la sentencia emitida por la **Sala Regional Ciudad de México**, en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-263/2022 y acumulados**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. ACUMULACIÓN	3
V. IMPROCEDENCIA	4
1. Decisión	4
2. Marco jurídico	4
3. Caso concreto	6
4. Conclusión	12
VI. RESUELVE	12

GLOSARIO

Actores recurrentes:	o Gerardo Olvera Flores quien refiere pertenecer al pueblo de Santa Lucía Chantepec, en la CDMX, y Álvaro Antonio Rosales Gaddar quien se ostenta como representante del pueblo indígena y originario de Xoco en la Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.
COPACO:	Comisiones de Participación Comunitaria.
CDMX:	Ciudad de México.
Juicio de ciudadanía:	la Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Pueblos:	Ley de Derechos de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Responsable o Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

SUP-REC-380/2022 Y ACUMULADO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría de Pueblos:	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.
Sentencia reclamada:	SCM-JDC-263/2022 y acumulados.
Sistema de registro:	Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES.

1. Ley de Pueblos. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Ley de Pueblos.

2. Convocatoria para el sistema de registro. El treinta de mayo de dos mil veintidós², se publicó en la Gaceta Oficial de la CDMX la Convocatoria para constituir el Sistema de Registro.

3. Impugnación local.

Demandas. El tres de junio, diversas personas ostentándose como pertenecientes de las comunidades y pueblos originarios de la CDMX, entre ellas los ahora actores, presentaron diversos juicios para controvertir la Convocatoria y la aplicación de la Ley de Pueblos por falta de consulta previa.

Resolución local:³ El veintiuno de junio, el Tribunal local, mediante acuerdo plenario determinó que no era competente para conocer de la controversia al estimar que la materia no era electoral.

4. Impugnación federal.

Demandas. Inconformes con la resolución local, diversas personas, entre ellas los actores, controvirtieron el acuerdo plenario ante la Sala CDMX.

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintidós salvo mención en contrario.

³ TECDMX-JLDC-057/2022 y acumulados.



Acto impugnado⁴. El cuatro de agosto, la Sala CDMX determinó, desechar parcialmente y confirmar el acuerdo plenario del Tribunal local.

5. Recursos de reconsideración. El nueve de agosto los actores presentaron demandas de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala CDMX.

6. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta por ministerio de ley, ordenó integrar los expedientes y los turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, conforme a lo siguiente:

Expediente	Parte actora
SUP-REC-380/2022	Gerardo Olvera Flores. ⁵
SUP-REC-381/2022	Álvaro Antonio Rosales Gaddar. ⁶

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁷.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020⁸, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. ACUMULACIÓN

⁴ SCM-JDC-263/2022 y acumulados.

⁵ Quien refiere pertenecer al pueblo de Santa Lucía Chantepec, en la CDMX.

⁶ Quien se ostenta como representante del pueblo indígena y originario de Xoco, en la CDMX.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI, 60 párrafo tercero y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁸ De uno de octubre de dos mil veinte.

SUP-REC-380/2022 Y ACUMULADO

Procede acumular los medios de impugnación porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En consecuencia, se acumula el expediente SUP-REC-381/2022 al SUP-REC-380/2022, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

V. IMPROCEDENCIA.

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son improcedentes, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁹.

2. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente¹⁰.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹¹.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 176, de la Ley Orgánica.

¹² Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>



B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹³ normas partidistas¹⁴ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁵.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁶.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁷.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁸.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁹.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

¹⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

SUP-REC-380/2022 Y ACUMULADO

adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades²⁰.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²¹.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²².

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²³.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁴.

3. Caso concreto.

La presente cadena impugnativa se originó con la Convocatoria emitida por la Secretaría de Pueblos, la cual fue controvertida por los actores ante el Tribunal local.

¿Qué determinó el Tribunal local?

Determinó que la controversia escapaba a la materia electoral al

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

²¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

²² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²⁴ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



relacionarse con la omisión de someter a consulta de los pueblos y barrios originarios de la CDMX, la Ley de Pueblos, así como la Convocatoria y sus términos como normas que regulan la implementación del Sistema de Registro.

Consideró que, incluso en suplencia de los agravios, estos no se dirigieron a evidenciar alguna vulneración a derechos político-electorales, sino a cuestionar el procedimiento de índole administrativa, definido por la Secretaría de Pueblos, para implementar el Sistema de Registro para las comunidades interesadas en ser admitidas como pueblos y barrios originarios, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Pueblos.

Estimó que si bien la Sala CDMX en el SCM-JDC-105/2021 vinculó a diversas autoridades para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, concluyeran con el Sistema de Registro, el Marco Geográfico y el Catálogo de pueblos y barrios originarios; lo cierto era que aquella resolución guardaba vinculación con el reconocimiento de ciertas comunidades y pueblos como originarios, de cara a un proceso de participación ciudadana cuya competencia sí corresponde a la materia electoral, la elección de las COPACO.

Sin embargo, el medio de impugnación presentado para controvertir la Convocatoria, tenía una naturaleza formal y materialmente administrativa al ser emitida por la Secretaría de Pueblos; y la Ley de Pueblos cuya inaplicación solicitaron en la instancia local es un acto legislativo emitido por el Congreso de la CDMX.

Así, concluyó que la controversia debía ser conocida por las autoridades competentes, por lo que con los escritos de demanda primigenios dio vista tanto a la Sala Constitucional del Poder Judicial y al Tribunal de Justicia Administrativa, ambos de la CDMX.

Ello en atención a que la base vigésima segunda de la Convocatoria establece que las inconformidades que se presenten contra la

SUP-REC-380/2022 Y ACUMULADO

procedencia o no del registro de las comunidades que lo soliciten, deberían tramitarse a través del Recurso de Inconformidad que prevé la Ley de Procedimiento Administrativo de la CDMX.

Por lo anterior determinó que la pretensión de la parte actora no correspondía a la materia electoral, sino a la administrativa e inclusive a la propia del proceso legislativo.

¿Qué resolvió la Sala CDMX?

Confirmó la sentencia del Tribunal local al calificar como infundados los agravios que le fueron planteados.

Estimó que la actuación del Tribunal local fue correcta al considerar que la facultad de crear y regular el Sistema de Registro le corresponde a la Secretaría de Pueblos como autoridad administrativa, conforme a las facultades que le otorga la Ley de Pueblos, por lo que no podría ser conocido por la vía electoral, al haberse emitido por una autoridad administrativa.

Asimismo, consideró que la Convocatoria no derivó de lo ordenado en el SCM-JDC-105/2021 sino en acatamiento a lo dispuesto en la Ley de Pueblos²⁵ la cual es una norma de carácter administrativo tal como lo determinó el Tribunal local.

Reforzó lo anterior al señalar que la Ley de Pueblos²⁶ establece que le corresponderá a la Secretaría de Pueblos diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones del Gobierno de la CDMX relativas a los pueblos indígenas y sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la CDMX.

Refirió que la Ley de Pueblos es una norma para hacer efectivos los

²⁵ Artículo 9 de la Ley de Pueblos.

²⁶ En su artículo 58.



derechos de los pueblos y barrios originarios, que corresponde ejecutar a las autoridades administrativas de la CDMX; por tanto, el Sistema de Registro y su Convocatoria, forman parte de este diseño normativo dentro del ámbito administrativo, de la administración pública de la CDMX.

Destacó que tal como lo señaló el Tribunal local, la Convocatoria establece que las inconformidades presentadas deberán tramitarse a través del Recurso de Inconformidad que prevé la Ley de Procedimiento Administrativo de la CDMX; advirtiendo que el legislador local estableció una reserva de competencia a órganos de carácter administrativo, para el análisis de la Convocatoria.

Derivado de lo anterior, consideró correcto que el Tribunal local para determinar la competencia, atendiera a la autoridad que emitió el acto y a la naturaleza del mismo mediante un examen integral de la demanda, que le permitió advertir diversos aspectos que evidenciaban que la materia de la controversia corresponde esencialmente al ámbito administrativo y no al electoral.

Finalmente, refirió que los actores ante la instancia regional manifestaron en sus agravios que no se han modificado los motivos por los cuales el Sistema de Registro está vinculado a la materia electoral, porque el proceso de elección de las COPACO se volverá a celebrar en el dos mil veintitrés en todas las unidades territoriales de la Ciudad de México.

Al respecto consideró que el proceso electivo aludido no ha comenzado aún, sino que, en su formulación los actores se refirieron a situaciones hipotéticas que podrían ocurrir en el futuro proceso electivo de las COPACO, pero que aún no acontecen, por lo que su motivo de agravio también resultaba inoperante.

¿Qué exponen los recurrentes?

SUP-REC-380/2022 Y ACUMULADO

Ambas demandas plantean como agravio que no se han modificado las condiciones que dieron origen a la competencia del Tribunal local en el presente asunto, pues en su consideración, el asunto que dio origen a la cadena impugnativa corresponde a la materia electoral.

Lo anterior toda vez que en el año dos mil veintitrés se llevarán a cabo la elección de las COPACO, en donde se podría actualizar el marco geográfico electoral; y el OPLE, en el “documento rector que se usará para la obtención del marco geográfico de participación ciudadana 2022” vincula directamente al Registro de Pueblos para la obtención del marco geográfico, por lo que hay relación directa entre el Sistema de Registro y el ámbito electoral.

Señalan que el documento rector del OPLE establece que para poder ser considerado como pueblo originario dentro de las demarcaciones territoriales se requiere forzosamente estar registrado por la Secretaría de Pueblos, cuestión que incide en el ámbito electoral, pues en caso de que su registro no sea aprobado no podrán ser considerados como pueblos o barrios originarios para los efectos de la elección de las COPACOS en el dos mil veintitrés.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque ni la sentencia impugnada ni lo argumentado por los recurrentes involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Lo anterior es así, ya que la Sala CDMX se limitó a revisar si había sido correcta la resolución del Tribunal local que determinó que no era competente para conocer de la controversia planteada, ya que la misma correspondía al ámbito administrativo y/o legislativo, cuestiones que son de estricta legalidad.

La responsable señaló que la determinación de competencia realizada



por el Tribunal local fue correcta al atender a la autoridad que emitió el acto y a la naturaleza del mismo mediante un examen integral de la demanda, que le permitió advertir diversos aspectos que evidenciaban que la materia de la controversia corresponde esencialmente al ámbito administrativo y no al electoral.

Asimismo, refirió que si bien los actores manifestaron que la materia era electoral ya que el Sistema de Registro está vinculado con el proceso de elección de las COPACO que celebrará en dos mil veintitrés en las unidades territoriales de la CDMX, consideró que dicho proceso aún no ha comenzado por lo que se trata de situaciones hipotéticas.

En esta instancia, los actores reiteran que no se han modificado las condiciones que dieron origen a la competencia del Tribunal local en el presente asunto, pues en su consideración el asunto que dio origen a la cadena impugnativa corresponde a la materia electoral.

Como se advierte, tanto del análisis de la Sala CDMX como de los agravios expuestos por la parte recurrente, no subsiste algún tema de constitucionalidad y/o convencionalidad, una violación manifiesta al debido proceso; o bien, un notorio error judicial.

En efecto, de la sentencia recurrida, no se observa que la Sala Regional haya realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución ni haya inaplicado implícitamente un precepto jurídico.

Asimismo, si bien los actores sostienen la procedencia del recurso de reconsideración al considerar que el presente asunto versa sobre un tema de especial trascendencia y que requiere una interpretación de los efectos de la autoadscripción indígena en relación con su

SUP-REC-380/2022 Y ACUMULADO

reconocimiento, lo cierto es que esta Sala Superior ya ha determinado lo correspondiente a esa temática en la jurisprudencia 12/2013²⁷.

Finalmente, en la demanda que dio origen al SUP-REC-381/2022, el actor considera que, de no conocerse el presente asunto en la vía electoral se estaría vulnerando su derecho a contar con un juicio idóneo y garantías procesales que dejen a salvo sus derechos como pueblo indígena.

Al respecto, esta Sala Superior considera que dicho derecho se encuentra garantizado toda vez que la Convocatoria controvertida prevé un recurso para controvertir las decisiones tomadas en el procedimiento de registro; inclusive, en atención a ello, el Tribunal local dio vista a la Sala Constitucional del Poder Judicial y al Tribunal de Justicia Administrativa, ambos de la CDMX.

4. Conclusión.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar las demandas.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE.

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

²⁷ De rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-380/2022
Y ACUMULADO**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.